



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 2021-00186
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO.
DEMANDADO: JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA y JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión de negar la medida cautelar innominada consistente en que se *“autorice a los demandantes a depositar mensualmente la suma de \$6.000.000 en el Banco Agrario y a órdenes del Despacho, hasta tanto sea resuelto el presente proceso y que constituye la obligación que mensualmente se cancela para amortizar el precio del contrato del contrato de cesión a título de compraventa de posesión a que se hace alusión en esta demanda y que se debería cancelar mensualmente a los demandados”*.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Alega el recurrente, en conclusión, que la medida arriba transcrita sí es útil para proteger el derecho en litigio, que, según su concepto, es el pago de la cláusula penal solicitada en la demanda, ello teniendo en cuenta que, de dictarse sentencia favorable para sus representados, inmediatamente se convertirían en acreedores de los codemandados.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las medidas cautelares en procesos declarativos, el Código General del Proceso dispone las reglas para su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria en el art. 590.

Analizados los argumentos del recurrente, consistente en que la mencionada medida cautelar sirve para garantizar el pago de la cláusula penal que se solicita en la demanda, y al realizar un nuevo estudio de la mencionada cautela, advierte el despacho que lo solicitado no es otra cosa, que el embargo de un crédito que tienen los demandados y cuyo deudores son los aquí demandantes, aunque la actora solicitante no indique en forma expresa que solicita el embargo, la cual es una medida nominada y como tal regulada por el legislador en el art. 593- 4 del C.G.P.,



que, precisamente, se perfecciona “con la notificación al deudor del oficio mediante entrega del correspondiente oficio , en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado”.

Ahora, a voces del art. 590 ib., la medida de embargo solo procede cuando en el proceso declarativo en el que se persiga el pago de perjuicios, como sucede en el presente caso, haya sentencia de primera instancia favorable al demandante, lo que en este caso no ha sucedido.

Por lo expuestos argumentos expuestos en esta providencia se mantendrá la decisión que negó la referida cautela, contenida el numeral 3° del auto objeto de recurso, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 3° del auto de fecha 3 de febrero de 2022, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el numeral 3° del auto fechado febrero 3 del 2022. En su oportunidad remítase el expediente digital al superior previo reparto por el TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6b3679d3c9088388a4df1857c60098a56cbfda22b67e7d1b08d2ee7dbea75**

Documento generado en 11/08/2022 01:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>